

EL ABOGADO COMO HOMBRE DE ESTADO:
IGNACIO VALLARTA Y LA CONSTRUCCIÓN
DE LA CULTURA JURÍDICA
DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN MÉXICO

DANIELA MARINO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho y la legislación*. III. *El proyecto de ley agraria para el Estado de Jalisco*. IV. *La jurisprudencia*. V. *El alegato del litigante*. VI. *Conclusiones. Fuentes y bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La intención de este artículo es abordar la figura de Vallarta como paradigma del abogado decimonónico —en particular, en la segunda mitad del siglo XIX— y como hombre de Estado, es decir, como integrante de la elite en el poder que utiliza sus saberes jurídicos para construir Estado, que no casualmente llamamos, el de esta época, *Estado de derecho*. Construir Estado era, a partir de la Reforma, también modernizar el país, eliminar “las rémoras” de la Colonia y, por tanto, no sólo secularizar sino, más aún, descorporativizar. Una vía para ello fue la construcción del modelo jurídico monista de la propiedad privada, individual y titulada, y será en este ámbito donde focalizaré la actuación pública de Ignacio Vallarta.

Por supuesto, él se ocupó además de otros temas relevantes a la construcción estatal, e igualmente podríamos estudiar a otros abogados que privilegiaron el derecho territorial o agrario como su campo de actuación en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX, aunque con perfiles diferentes al de Vallarta. Estamos pensando, por nombrar a algunos de los

* Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Posgrado en Historia y Etnohistoria de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH).

más conocidos, en Wistano Luis Orozco, quien laboró como abogado particular de una compañía deslindadora y, a partir de esta experiencia, escribió su obra más famosa; en Andrés Molina Enríquez, declarado admirador y publicista de la obra de Orozco, aunque también sostuvo una famosa polémica con dicho autor en el marco del proceso revolucionario, del que Molina fue protagonista e inspirador de los cambios constitucionales al sistema de propiedad que tan concienzudamente defendiera Vallarta; y, por qué no, en el ideológicamente inclasificable Prisciliano Díaz González, pero muy activo en el foro en cuestiones de propiedad.¹

Entonces, me interesa abordar en este artículo una faceta particular de la actuación política y jurídica de Vallarta, cual es la referida al apuntalamiento del derecho de propiedad privada e individual vía la desamortización de la propiedad colectiva civil, ya que esta última constituía un porcentaje importante de la propiedad agraria en uso en el país en las tres décadas de más intensa participación pública de nuestro personaje (1855-1885).

Los temas de la propiedad y la descorporativización de la sociedad fueron, sin dudarlos, favoritos del ideario liberal no sólo mexicano, y esto se evidencia en la abundante legislación nacional al respecto. Todo el programa de la Reforma estuvo dirigido a la consecución de estos fines y, en el caso particular de la propiedad de los pueblos y comunidades de indígenas, las medidas más importantes fueron la abolición de su personalidad jurídica y el reparto de los bienes comunes entre sus miembros, o su venta a los arrendatarios.

Ignacio Luis Vallarta, destacado miembro del grupo liberal en el gobierno después del Plan de Ayutla, participa de este ideario y lo defiende desde los diversos cargos públicos que ocupó, al igual que desde el ejercicio privado de la abogacía, como intentaremos reflejar aquí. Nacido en 1830 en Guadalajara, cuando México estaba por cumplir nueve años de vida independiente, se titula de abogado en 1854 y enseguida servirá como secretario particular del gobernador de Jalisco impuesto desde el centro (Santos Degollado) y más tarde del gobernador electo Pedro Ogazón, su primo por línea materna. Fue diputado en el Congreso Constituyente de 1856 y nuevamente en 1862 y 1869; gobernador de Jalisco en 1861 y 1871-1875; brevemente secretario de Gobernación en 1868 y luego secretario de Relaciones Exteriores en 1870, durante la presidencia de Benito Juárez; ministro presidente

¹ Ver, por ejemplo, sus obras más famosas: Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, 2ª ed., México, El Caballito, 1974; Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, 8ª reimpr., México, Era, 1997.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1878-1882 y, finalmente, exitoso litigante durante el Porfiriato. Fallece, a finales de 1893, tras una destacada actuación en la vida política y jurídica nacional, acompañando los avatares del liberalismo mexicano por obtener la hegemonía como partido político y como ideología de Estado.²

Luego de apuntar someramente las características del derecho y la legislación anticorporativa vigente en el periodo de actuación de Vallarta, analizaré un proyecto de ley agraria de su autoría que –según mi investigación– no llegó a promulgar siendo gobernador; los votos que sobre el tema que nos ocupa emitió como ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1882 y que ésta sentó como jurisprudencia y, finalmente, los alegatos que presentó como abogado defensor de un particular contra una comunidad indígena michoacana por propiedad de unas caleras.

II. EL DERECHO Y LA LEGISLACIÓN

María del Refugio González ha estudiado el proceso de sustitución del derecho colonial por uno patrio, distinguiendo en él dos etapas: una primera que abarca los años 1821-1870 (es decir, entre la Independencia y la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), y una segunda, caracterizada por un “derecho de transición” pues, pese a la existencia del Código Civil, el complejo paso del pluralismo jurídico de antiguo régimen hacia un derecho estatal se concretaría hasta la primera década del siglo XX, con la expedición de los códigos federales de procedimientos civil y criminal y la Ley Orgánica de los tribunales federales.³

Toda la vida de Vallarta está inmersa en dicha transición y, por tanto, su desempeño público es espejo de ella. La educación jurídica de Vallarta y su actuación política como constituyente, gobernador y secretario, se ubican

² González Navarro, Moisés, “Prólogo” a *Vallarta en la Reforma*, México, UNAM, 1994, y “Trascendencia histórica de la obra de Vallarta”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994; González Oropeza, Manuel, “Los difíciles años de un jurista en la política de Jalisco”, en González Oropeza, Manuel (comp.), *La centenario obra de Ignacio L. Vallarta como gobernador de Jalisco*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1995, pp. 9-26.

³ González, María del Refugio, *El derecho civil en México (1821-1871)*, *Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988. Ver también, de la misma autora, “El derecho en la época de Ignacio L. Vallarta”, en *A cien años...*, cit., nota anterior, pp. 55-65.

en la primera etapa definida por González. Respecto a la construcción de un derecho mexicano, y su papel en la consolidación del Estado, en particular en su versión liberal-federal, sin duda pudo aprender mucho de su participación como diputado –muy joven aún y apenas recibido de abogado– en el Congreso Constituyente de 1856-57, el que promulgaría la segunda carta federalista de México, y que estaría vigente hasta 1917.

Esa Constitución federal de 1857, que sería el ordenamiento fundamental de la sociedad mexicana durante las seis décadas siguientes a su promulgación, incorporó el artículo 25 de la Ley Lerdo en el texto de su artículo 27. Con ello, quitó a los pueblos y comunidades la personalidad jurídica en materia de propiedad y ordenó la desamortización de sus tierras, con excepción de los ejidos. Como veremos más adelante, en el análisis realizado por Vallarta en sus votos como integrante de la Suprema Corte de Justicia se demuestra que, a ese respecto, dicho artículo constitucional estaba reiterando la ley de desamortización de junio de 1856, en el sentido que las comunidades de indígenas, como corporaciones perpetuas, no eran capaces del derecho de propiedad y no podían seguir existiendo, si bien decretaba, al mismo tiempo, el reparto de los terrenos no arrendados entre sus miembros.

No obstante, la legislación posterior, expedida tanto por los estados⁴ como por la misma Federación,⁵ no fue consistente con lo dispuesto al respecto por la Ley Lerdo, las reglamentaciones complementarias y la Consti-

⁴ Más adelante, al examinar la jurisprudencia de 1882, veremos medidas –contrarias en algún aspecto a la Ley Lerdo y la Constitución de 1857– promulgadas, en la década de 1860, por los estados de Veracruz y México con el único fin de avanzar en la desamortización comunal. El caso particular del Estado de México lo analicé extensamente en mi tesis doctoral (Marino, Daniela, *La modernidad a juicio. Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica, Estado de México, 1856-1910*, México, El Colegio de México (CEH), 2006) y un repaso a su legislación agraria independiente hasta el Código Civil inclusive, en “El régimen jurídico de la propiedad agraria en el Estado de México, 1824-1870: de la comunidad al individuo”, en Del Arenal, Jaime y Elisa Speckman (coords.), *El mundo del Derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica mexicana (siglos XIX - XX)*, México, Porrúa-UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas)–Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 173-195.

⁵ Zuleta, Cecilia y Daniela Marino, “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción, 1850-1930”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México. De la Colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México–Secretaría de Economía, 2010. Durante el Porfiriato, la ley de 26 de marzo de 1894 devolvió transitoriamente a los ayuntamientos la personalidad jurídica, para que fungieran como representantes de los pueblos en los litigios por tierras que tuvieran como fin su desamortización; y el 14 de mayo de 1901 se revisó el artículo 27 constitucional para permitir a las corporaciones civiles sin fines religiosos adquirir en propiedad y administrar tierras, edificios e hipotecas para su sostenimiento. Esta última medida fue resultado de la presión de las sociedades de beneficencia; ver Lira, Andrés, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio

tución de 1857, a lo largo de todo el periodo en que éstas estuvieron vigentes.⁶ Estas contravenciones no se basaban en la ignorancia de la legislación sino que reconocían sus lagunas y su problemático cumplimiento, en particular sobre quién tenía el derecho y la capacidad jurídica para llevar adelante los litigios pendientes por tierras municipales.

Pero la misma Constitución de 1857 estaba abriendo otra ventana a la participación de los pueblos y comunidades en la arena jurídica, al promulgar el recurso de amparo, es decir, la posibilidad de anular actos arbitrarios cometidos por la autoridad.⁷ Si bien era un recurso individual –y tenía, por tanto, las mismas restricciones que la apelación a otras instancias para las corporaciones–, el amparo fue utilizado extensivamente por los indígenas para apelar –no siempre con éxito– contra disposiciones políticas y judiciales que ellos consideraron arbitrarias, ilegales o injustas.

Trataremos de demostrar, a lo largo del trabajo, que toda la actuación de Ignacio Vallarta en el campo jurídico –específicamente en el ámbito del derecho de propiedad– es coherente con los principios constitucionales de 1857. Vallarta fue, como político, como jurista y como litigante, un acérrimo defensor de la propiedad privada individual, de los principios de la Reforma y del texto constitucional vigente. Aún cuando llegara a reconocer la vulnerabilidad de los indígenas –siempre desde un paternalismo condescendiente– por su carencia de recursos económicos y de educación, y aún por la falta de legislación secundaria que reglamentara sus derechos y por abusos de los poderes económicos y políticos, Vallarta no se aparta de la defensa formal de la legislación vigente.

Y aquí entramos en la segunda etapa de la transición jurídica del país y de la vida de nuestro abogado, etapa en la que ubicamos su principal actuación como jurista y como abogado litigante, así como redactor o comentarista de diversos proyectos legislativos, como el Código de Procedimientos Federales, la Ley de Minería y la Ley de Extranjería y Nacionalización. Volviendo al estudio de González, esta segunda etapa (1870-1910) se caracteriza por el predominio de una concepción estatalista del derecho –tanto

de amparo en los albores del siglo XX”, en Del Arenal y Speckman, *El mundo del Derecho...*, cit., *supra* nota 4, pp. 111-171.

⁶ En el área gobernada por el Segundo Imperio fue derogada, durante dicho lapso (1864-1867), la Constitución de 1857, pero sí tuvo vigencia la Ley Lerdo.

⁷ Aunque existen antecedentes novohispanos y de la primera mitad del siglo XIX; ver Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. (Antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972 y Arnold, Linda. *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1996, cap. IX.

en la educación como en la práctica jurídicas—, que se refleja en el sometimiento del juez al texto de la ley y en una gran producción doctrinaria, de literatura jurídica especializada sobre diferentes ámbitos específicos del derecho privado y del público.⁸

III. EL PROYECTO DE LEY AGRARIA PARA EL ESTADO DE JALISCO

En el importante archivo personal de Ignacio Vallarta, resguardado en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pude localizar un borrador de proyecto de ley agraria para el Estado de Jalisco. Del cotejo con los índices de leyes y decretos expedidos durante las gestiones de Vallarta al frente del gobierno estatal —interina (1861-enero 1862) y constitucional (1871-1875)—, podemos deducir que no llegó a expedirse. Aunque sin fecha, podemos también suponer que correspondería a finales de su gestión interina, porque la última ley que cita es de septiembre de 1861, y considero es muestra de su pensamiento respecto a la propiedad comunal.

En primer lugar, ya vemos aquí su posición respecto a la problemática indígena. El indio es para Vallarta, claramente, el “otro” y, si bien desde una posición cristiana o filantrópica que manifiesta conocer sus problemas y su voluntad de atenderlos, es también muy paternalista, pues opera desde lugares comunes, desde su percepción de miembro de la clase dominante de cuáles podrían ser los problemas de los indígenas y cuáles las soluciones adecuadas. Así por ejemplo,

4° Que atendiendo a la pública notoriedad de varias ventas celebradas contra las disposiciones referidas,⁹ que llaman justamente la atención de los hom-

⁸ González, *op. cit.*, *supra* nota 3.

⁹ Decretos n. 2 de 12-02-1825 y n. 79 de 19-02-1827 que prohíben las adquisiciones de fincas poseídas en lo particular por los indígenas, a las manos muertas y a los propietarios de más de un sitio de ganado mayor; refundidas en el Decreto 114 de 9-03-1849 y aplicadas a los bienes de comunidad de indígenas por el de 29-09-1828, cuya prohibición se repitió en el Decreto 121 de 17-04-1849; Decreto de 17-05-1861 que prohibió la enajenación de las fincas de cofradías de indígenas a los mismos propietarios, y Decreto de 25-09-1861 que hizo extensiva la prohibición a los que no fueran comuneros en dichos bienes, según aclara en el mismo documento: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fondo Ignacio Vallarta (en adelante: AHSCJN, FIV), Sección Documentos Personales, caja 11, exp. 68.

bres de conciencia positiva, porque ven en ese abuso inveterado la expropiación indirecta de la propiedad raíz de los indígenas, generalmente por precios ínfimos, prevaliéndose los compradores de la ignorancia y miseria de los primitivos poseedores de las fincas y del olvido de los deberes de los síndicos municipales.

5° Que por último, las leyes y la moral reprobaban esa corruptela escandalosa, y que no cabe prescripción en tal clase de adquisiciones, conforme a la legislación del Estado [...]

No obstante ello, la solución que propone en su proyecto de decreto favorece, no directamente a los indígenas, sino a las arcas municipales; y bien sabemos que, para estas fechas, excepto en Oaxaca y algunas regiones puntuales de unos pocos estados, raros son los pueblos indígenas que coinciden con municipios indígenas gobernados por ayuntamientos integrados por los vecinos de esa condición étnica.

[...] para contener este mal social y reparar en lo posible los daños causados a los intereses de las familias despojadas y del erario de los municipios, [..establece..] que el respectivo ayuntamiento disponga que su síndico asesorándose con su abogado, reclame la finca [enajenada ilegalmente] Lograda su adquisición, se venderá desde luego con arreglo a las leyes [de 25 de Junio de 1856 y posteriores] y disposiciones de las autoridades constituidas [...] las fincas de cofradías de indígenas [enajenadas] volverán a las comisiones repartidoras para su distribución o para que las posean en común los agraciados si no admitiera cómoda división...¹⁰

El fin, ineludible, es desamortizar según la legislación vigente —en particular la conocida como Ley Lerdo, de junio de 1856—, para cumplir con el objetivo de dicha ley: convertir a los excomuneros en propietarios individuales de su parcela, mejorar la condición de esa “raza desgraciada”, al tiempo que se moviliza la riqueza por medio de la libre circulación de la propiedad. Esta visión del problema indígena se mantendrá, si bien expuesta con mayor madurez y experiencia, en los votos que elaboró como ministro de la Suprema Corte en 1882.

¹⁰ AHSCJN, FIV, Sección Documentos Personales, caja 11, exp. 68; el tachado en el original.

IV. LA JURISPRUDENCIA¹¹

Las dificultades inherentes a la puesta en práctica de la legislación desamortizadora, incrementadas por los cambios políticos, se reflejaron en una tardía jurisprudencia sobre el tema. Por otra parte, tampoco fue sencillo para la Suprema Corte establecerla. En su obra, Vallarta dejó ver la diversidad de pareceres entre los miembros de la Corte de 1882 –la que él presidiera–, de modo que esta jurisprudencia no representó un criterio unánime al respecto. No obstante, finalmente prevaleció su opinión, desarrollada jurídicamente en sus votos que fueron base de las ejecutorias.

Vallarta era además consciente de las razones por las que los pueblos se presentaban una y otra vez a juicio, interpretando posibilidades en la legislación, y por lo que se hacía tan urgente la jurisprudencia que aclarara aquélla:

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habría sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaban [...] porque sin esfuerzo se comprende que *ella bien cuidaría de eternizar los pleitos, que habían de ser la medida de su existencia*.¹²

Vemos otra vez aquí el empeño de Vallarta en la desaparición de las comunidades, y su desacuerdo con las prácticas jurídicas de éstas, en particular su insistencia en presentarse como actores colectivos. Vallarta sigue utilizando la definición colonial de comunidad, esto es: gobierno económico de los pueblos; especialmente en lo que atañe a la posesión, usufructo y administración colectiva de las tierras amortizadas. Vallarta concuerda con las leyes liberales que consideran la persistencia de comunidades una aberración económica y política, y jamás alude a otros aspectos –sociales, culturales, etcétera– de la vida de los grupos étnicos que se reproducen en la comunidad.

¹¹ Este punto lo desarrollé más extensamente en Marino, Daniela, “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en *Historia de la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 1, pp. 235-262.

¹² Vallarta, Ignacio L. *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882*, tomo IV de sus *Obras completas*, México, Imp. de J.J. Terrazas, 1896, p. 53; las cursivas son mías.

Estas opiniones las manifiesta explícitamente en los fallos más importantes que, sobre el tema, dictara la Suprema Corte de Justicia de 1882, basados en los dictámenes —o votos motivados— de Ignacio Vallarta, quien los publicó más tarde. Como veremos, Vallarta fue, sin dudarlo, un hombre de la Reforma,¹³ y no sólo por haber sido diputado constituyente en 1856: desde su lugar en la Corte se erigió en fiel intérprete y feroz defensor de la legislación liberal de mediados de siglo. De manera sintética, estos fallos establecieron de manera contundente los principios siguientes:

1. *Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del gobierno de Veracruz que mandó vender parte de los terrenos de comunidad para pagar los gastos del repartimiento de los restantes (ejecutoria de la Suprema Corte de 9 de enero de 1882).*¹⁴

Esta es probablemente la sentencia más citada sobre la carencia de personalidad jurídica de pueblos y comunidades en materia de propiedad y el derecho de los vecinos de los pueblos a la propiedad anteriormente amortizada. Dos problemas jurídicos importantes quedan resueltos en ella: el sentido de la legislación de Reforma sobre el particular y la constitucionalidad de la legislación de los estados sobre reparto de terrenos comunales.

Para responder a la primera controversia, Vallarta se apoyó en la circular del 19 de diciembre de 1856, aclaratoria de la Ley Lerdo. En su opinión, ésta había demostrado que las comunidades de indígenas, como corporaciones perpetuas, no eran capaces del derecho de propiedad y no podían seguir existiendo. La circular también exhortaba al reparto de los terrenos no arrendados entre sus exmiembros.¹⁵ De estas disposiciones y del sentido del artículo 27 concluye el jurista que “no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada”.¹⁶

¹³ Sobre la trayectoria e ideología de Ignacio Vallarta, ver los textos citados en notas 2 y 3.

¹⁴ Vallarta, *op. cit.*, pp. 1-32.

¹⁵ “Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarias, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio”, resolución del ministro Miguel Lerdo de Tejada al gobernador de Michoacán, 19 de diciembre de 1856, en Gutiérrez, José Blas *Nuevo Código de la Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde 1855 a 1870*, México, Imprenta de El Constitucional, 1869, tomo II, pp. 757-758.

¹⁶ Vallarta, *op. cit.*, p. 16.

Respecto al segundo problema jurídico planteado en este amparo, Vallarta concluye que, en tanto la Constitución no concedía expresamente a los poderes federales facultades para realizar el reparto, los estados tenían la prerrogativa de ordenar la división de los terrenos comunales y de establecer las reglas para llevarla a cabo, siempre y cuando sus disposiciones no violaran lo establecido por la ley de desamortización.

2. *Amparo pedido contra el apeo y deslinde de terrenos solicitado por el común de un pueblo (Santiago Mitlatongo, Oaxaca) que alega tener derechos de dominio y posesión en ellos (ejecutoria de la Suprema Corte de 18 de marzo de 1882).*¹⁷

Esta ejecutoria (que ampara a los vecinos del pueblo citado, inconformes por el deslinde de tierras otorgadas a otro pueblo, sobre las que el primero reclamaba derechos) resuelve de manera clara y contundente las cuestiones más importantes sobre personalidad jurídica de pueblos y ayuntamientos. Esto es, si las “extinguidas comunidades de indígenas” no podían presentarse como tales en juicio, ¿debían los ayuntamientos representar en juicio a las comunidades abolidas, aún sólo con el objeto de repartir los terrenos que se encontraban en litigio? La ejecutoria es clara en determinar que dicha legislación anticorporativa —en materia de propiedad, respecto de inmuebles que no fueran los edificios directamente afectados al ejercicio de sus funciones— alcanzaba del mismo modo a los ayuntamientos que, si no podían representarse a sí mismos en esos asuntos, tampoco podían hacerlo con un tercero.¹⁸

Finalmente, ¿cuál es la solución legal para resolver los litigios pendientes antes de proceder al reparto de las tierras de comunidad? ¿a quién corresponde llevar adelante los juicios sobre terrenos de comunidad?: “Toca a los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que antes competían a ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios [...]”¹⁹

Pero, al mismo tiempo que no admitía otra vía más que ésta, reconocía las dificultades que ella representaba para los indígenas de los pueblos y que, en la práctica, los estaba exponiendo a despojos. Sin embargo, consideraba que

¹⁷ *Ibidem*, pp. 49-87.

¹⁸ Sin embargo, esta solución era defendida por otros juristas y legisladores y sería adoptada por la ley federal de tierras de 1894.

¹⁹ Vallarta, Ignacio, *op. ult. cit.*, p. 49 (la cursiva es mía).

solucionar dichos problemas era labor de los legisladores, mientras que a la Suprema Corte atañía exclusivamente el dictaminar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos. Por ello su voto concluye que “si nada de todo eso se ha hecho, a nadie, pero mucho menos a este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción de la fundamental [...]”.²⁰

3. *Amparo pedido contra la ejecutoria del tribunal del distrito que negó a unos pueblos de indígenas la personalidad para litigar (ejecutoria de la Suprema Corte de 9 de noviembre de 1882).*²¹

Esta ejecutoria es también de sumo interés, pues elucida la cuestión de la legitimidad de la solución legislada por el Estado de México al problema planteado en la ejecutoria anterior. El amparo fue solicitado por dos pueblos, en pleito con una hacienda sobre propiedad de terrenos del común. Las tres entidades pertenecían al Estado de Hidalgo, donde seguía vigente la ley mexiquense —expedida un año antes de la segregación de aquel Estado de esta última jurisdicción— que facultaba a los jefes políticos para “conceder o negar licencia para litigar a los ayuntamientos, municipios o pueblos” y para aprobar apoderados de los pueblos que, a su criterio, fundaran suficientemente su necesidad de ir a juicio.²² El “permiso para litigar” fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, incluida ésta, dada catorce años después de la puesta en vigor de dicho decreto en territorio mexiquense.

Vallarta esboza una doble interpretación de este decreto: por un lado, considera que el objetivo del legislador habría sido el de regular los conflictos que pudieran involucrar a corporaciones oficiales en el ejercicio de sus funciones públicas, en cuyo caso no afectaba al derecho constitucional ni atacaba garantías individuales y por tanto no podía ser motivo de un amparo. Pero, por otro lado, si —como había sido con frecuencia el caso— bajo las etiquetas de “pueblo” o “municipio” se presentaban particulares para deducir acciones civiles o defender su patrimonio privado, entonces dicho decreto se volvía anticonsti-

²⁰ *Ibidem*, p. 82.

²¹ *Ibidem*, pp. 556–578.

²² Artículo 15 de la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de 21 de abril de 1868, en *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, Toluca, Congreso del Estado-UAEM—El Colegio Mexiquense, 2001 (3 discos compactos).

tucional. Primero, porque si se trataba de comunidades, ni con la licencia del jefe político podían éstas litigar, pues estarían infringiendo la segunda parte del artículo 27 constitucional. Segundo, porque tratándose de actores individuales, el posible veto de una autoridad significaría una restricción al derecho de propiedad, violando la primera parte de dicho artículo, “[...] el decreto [...] nunca puede considerarse [...] como obligatorio para el caso en que muchos *comuneros en su carácter individual* quieran *litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que antes se llamó comunidad*”.²³ Esto, por supuesto, autorizaba la presentación ante la justicia de los indígenas de los pueblos, aunque exclusivamente en nombre de sus derechos individuales. Ello, y la obligada aceptación que encontró entre los indígenas, era parte importante de la educación modernizadora, individualista, que las élites liberales en el poder imponían a los grupos subalternos.

Empero, y respecto a la legislación mexiquense analizada, la “final consecuencia” de su dictamen es terminante: “[...] la aplicación del decreto del Estado de México de 21 de abril de 1868 a negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional”.²⁴

V. EL ALEGATO DEL LITIGANTE

La fortaleza de las convicciones de Ignacio Vallarta se manifiesta en que perduran más allá de su función pública. Grande es el nombre y el prestigio de Vallarta como conocedor del derecho vigente cuando se separa de su función de presidente del máximo tribunal de la nación, al punto que el propio ejecutivo —a través de diversas dependencias— le encarga la elaboración de proyectos o dictámenes de leyes importantes, como las de Minería, Extranjerización y el Código de Procedimientos. Su nombre es su mayor riqueza y por eso mismo lo defiende también en su ejercicio como litigante particular.

El caso que veremos a continuación es especial, pues, en respeto a sus posiciones pública y oficialmente asumidas, se niega, en primer lugar (marzo de 1883), a hacerse cargo de la defensa de un grupo de vecinos indígenas del poblado de Etúcuaro, Michoacán, por propiedad de unas caleras disputadas con un particular; caso que quiso confiarle el abogado michoacano Angel Padilla, en los siguientes términos:

²³ Vallarta, *op. ult. cit.*, pp. 570-571 (las cursivas son mías).

²⁴ *Ibidem*, p. 572.

Muy apreciable compañero y amigo [...] puedo hoy contestar a las dos gratas de usted en las que me encarga el amparo promovido por los indígenas representados por el señor José Natividad Arreola. Como le ofrecí en aquella postdata, ayer mismo a primera hora fui a la Corte a imponerme del expediente relativo a la suspensión del acto reclamado, y me encontré con que estaba designada la audiencia de ayer mismo, para rever el auto del inferior. Apenas tuve tiempo para saber que en el amparo se invoca la segunda parte del artículo 14 de la Constitución como fundamento de él, viendo también que los litigantes son unos indígenas por terrenos que no sé si se han repartido conforme a las leyes. Aunque este segundo punto no aparece claro en el expediente que he examinado, me basta aquel fundamento que al amparo se da, para no poderme encargar de este negocio sin ponerme en contradicción con opiniones que he defendido y que reputo justas. Vea Ud. mi voto en el amparo Larrache (tomo 1º de mis Votos, p. 308), y sobre todo en el que emití en el amparo Cortés (tomo 3º, p. 1) y se persuadirá de que sin ponerme en situación que no puedo aceptar, no me es dado defender el negocio cuyo patrocinio se ha servido confiarme.

Respecto de los litigios promovidos por las comunidades de indígenas he sostenido también ciertas opiniones que usted puede ver en el tomo 4º, y que acaso me imposibilitaran aceptar también ese patrocinio, pero como este punto no está aún esclarecido para mí, hago abstracción de él para no fijarme sino en el relativo al fundamento del amparo de que he hablado.

Habría querido poder detener la acción de la Corte en la audiencia de ayer y que no se revisara el auto hasta que usted hubiera nombrado otro abogado que se encargara de este negocio, pero aún esto me fue imposible por estar hecha de antemano la designación de esa audiencia para revisar el auto que negó la suspensión y con sentimiento le aviso que ese auto fue confirmado.

En virtud de no poderme encargar de este negocio, es mi deber devolver a usted su letra por cien pesos que me mandó con su grata del 14. No he creído lícito con ese dinero, que pertenece a otros litigantes, tomar los honorarios de mis consultas en el negocio de la monja Sor Mariana. Le incluyo, pues, esa letra y le repito respecto de mis honorarios por estas consultas que usted los tase y me remita lo que le parezca conveniente.

Con sentimiento por no haberlo podido servir en este negocio, y agradeciéndole las palabras de bondad que me dice en sus gratas que contesto, me repito su afectísimo amigo y compañero y seguro servidor que BSM. I. L. Vallarta.

Dos son entonces las razones que alude Vallarta para rechazar la defensa de este amparo ante la Corte: 1) que el abogado patrocinante, José N. Arreola, basa la petición del amparo en un asunto sobre propiedad en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución; 2) su presunción –pues

no ha estudiado el expediente, pero resultará cierta— de que la parte actora son indígenas que pudieran no haberse repartido las tierras conforme a las leyes de desamortización y, por tanto estarían litigando tierras comunales. Respecto al primer punto, se refiere a la jurisprudencia sentada por la Corte —con base en los dictámenes elaborados por el propio Vallarta en el amparo Larroche y en el amparo Cortés— sobre que no había en asuntos del orden civil la petición del amparo, puesto que “la infracción de la simple ley civil no es violación de garantías individuales”.²⁵ Respecto al segundo, en que alude a sus votos incluidos en el tomo cuarto de su obra, éstos son, por supuesto, los que acabamos de ver en el apartado precedente de este trabajo.

Hasta aquí nada sorprendente. Lo curioso es que lo veremos alegando en los tres juicios de amparo que solicitara éste y otro grupo de indígenas del mismo pueblo de Etúcuaro en este asunto de las caleras, sólo que defendiendo a la parte contraria: don Buenaventura Montaña, hacendado michoacano que había iniciado originalmente el juicio alegando mejores derechos de propiedad a las caleras. Desconozco cómo terminó Vallarta asumiendo la defensa de la parte contraria, y si ese contacto se produjo en aquella incursión a la Corte a petición de Padilla; pero dejemos de lado las cuestiones éticas —tanto ésta de rechazar la defensa de un actor para, a continuación, asumir la del contrario, como la situación de un ex ministro presidente de la Suprema Corte que vuelve al ejercicio privado y se presenta ante los nuevos ministros desde esa posición de autoridad, apelando a su conocimiento de la jurisprudencia de la Corte, y además a los casos en que él elaboró el dictamen base de la ejecutoria— para analizar sus alegatos, y nos encontraremos con las dos características de su discurso público sobre derecho e indígenas que ya señaláramos para las fuentes anteriores.

Así, los dos elementos recurrentes en sus alegatos en el pleito por las caleras son:

1. Su legalismo. Nunca entra al fondo de la cuestión de si esas caleras fueron poseídas desde por lo menos la época virreinal por el pueblo indígena, sino que su defensa se estructura en argumentar las debilidades e inconsistencias jurídicas de la petición del amparo sustentada por el abogado patrocinante de los indígenas: si apela correctamente a los artículos constitucionales, si puede o no pedir amparo una comunidad indígena no desamortizada, si puede hacerlo contra un acto civil, si tiene o no personalidad jurídica para litigar.

²⁵ AHSCJN, FIV, caja , exp. 144-767, f. 14.

2. Su paternalismo. En este caso, se manifiesta en personalizar en el abogado patrocinante los defectos del alegato de la parte contraria, evitando juzgar directamente a la comunidad. Así, no duda en calificar al abogado de mañoso, con poco oficio, despectivo con la jurisprudencia (y por tanto con la misma Corte), que arrastra a los indígenas a una multa segura por insistir en litigar un asunto ya resuelto jurídicamente.

Ambos elementos coinciden en ensalzar la supremacía de la ley por sobre cualquier situación particular, así como el sistema judicial para dar resolución definitiva a los pleitos. Por ejemplo, al referirse a este pleito en particular, en su alegato, como

[...] un negocio de que no se debiera hablar más, en virtud de estar doblemente ejecutoriado, si la temeridad del apoderado de los indígenas de Etúcuaro no pretendiera con un tercer amparo obtener lo que en dos anteriores no ha podido conseguir: nulificar la cosa juzgada, eternizar un pleito, ya fallado y concluido, molestar no ya a mi cliente obligándolo a litigar sin tregua ni descanso, sino a los tribunales locales y federales con las demandas más infundadas, con los recursos más improcedentes [...] Si esto fuera lícito, ¿de qué serviría la cosa juzgada? Si cada vez que lo quisiera el litigante vencido en juicio, pudiera volver a abrirlo, reviviendo un debate cerrado y concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ¿serían otra cosa los Tribunales que el instrumento de la malicia para mantener inseguras todas las propiedades? ²⁶

Podemos ver aquí, entonces, el nexo directo entre Estado de derecho, derecho positivo y propiedad privada, como una relación fundamental en la construcción estatal de la segunda mitad del siglo XIX en la que los abogados, jueces y ministros resultan ser actores insustituibles. En este proceso, Ignacio L. Vallarta, como ningún otro, se erige como paradigma.

VI. CONCLUSIONES

Hemos de destacar el principal rol actuado por Vallarta en su vida pública, que fue también el rol desempeñado por la jurisprudencia en la puesta en práctica del proceso desamortizador: por un lado, aclarando puntos oscuros e interpretando el sentido de la legislación al respecto; por el otro,

²⁶ AHSCJN, FIV, exp. 144-820, pp. 1 y 5 (cursivas mías).

destrabando casos particulares en los cuales dictaminó sobre la propiedad de un terreno o sobre la actuación de la autoridad, para al fin disponer su desamortización. En este sentido, cinco son las premisas desamortizadoras que sentó la Suprema Corte de Justicia en 1882, con base en los votos particulares de Vallarta:

1. Las comunidades de indígenas estaban prohibidas por la ley y, por tanto, no podían seguir existiendo.
2. Las tierras por ellas amortizadas debían repartirse, con plenos derechos de propiedad, entre sus antiguos miembros.
3. Los excomuneros tenían asimismo derecho a continuar con los litigios pendientes en 1856 que involucraban a las antiguas comunidades, con el fin de establecer la propiedad o los límites de sus tierras y que pudieran repartirse entre ellos.
4. Este derecho les correspondía a los indígenas como individuos, mientras que así como la comunidad no podía presentarse a juicio, tampoco podía hacerlo el ayuntamiento en su representación.
5. Los estados de la República estaban facultados por la Constitución para ordenar el reparto de terrenos y establecer las reglas necesarias para llevarlo a cabo, siempre que dichas disposiciones no violaran la legislación desamortizadora federal. Con ello, deslegitimaba, por anticonstitucionales, los decretos de Veracruz de 16 de noviembre de 1860 y del Estado de México de 21 de abril de 1868.

Al mismo tiempo, sin embargo, estaba reconociendo, respecto al primer punto, la subsistencia de hecho de las comunidades pese a su decretada inexistencia. En relación a los puntos tercero y cuarto, Vallarta señaló con mucha claridad las enormes dificultades legales que tenían los indígenas de los pueblos para hacer valer sus derechos, pues la legislación no había resuelto sobre la personalidad jurídica de los excomuneros para llevar adelante los pleitos por tierras pendientes. Acerca de los dos últimos puntos, sabemos que doce años después fue modificada la legislación para permitir, temporalmente, a los ayuntamientos litigar en nombre de los pueblos, reconociendo así la persistencia de estas dificultades y el obstáculo que suponían para efectivizar la desamortización; asimismo, que la opinión de los juristas no era unánime al respecto.

En cuanto al apoyo al proceso desamortizador por parte de la Suprema Corte, se corrobora –al menos en la jurisprudencia de 1882– un estricto

apego a la ley y no una intención de perjudicar a los pueblos. Ello es evidente en los casos de sentencias que protegieron a pueblos y comuneros de usurpaciones de sus tierras con excusa de la desamortización, y aun de abusos de autoridades locales o estatales. Y no sólo evidente sino incluso paradójico resultó en el caso de la jurisprudencia impulsada por Vallarta, como vimos un ferviente defensor de la legislación anticorporativa y que sin embargo en algunos casos favoreció, al no permitir la representación jurídica de las comunidades por los ayuntamientos, la irresolución de litigios por tierras que así entorpecieron su reparto.

No obstante, al observar de cerca otros roles desempeñados por Vallarta, como político y como abogado litigante, hemos podido comprobar, por una parte, su férreo legalismo, su estricto apego a la letra de la ley, que le lleva, incluso –por ejemplo, al defender a un propietario que denuncia unas caleras propiedad de un pueblo indígena– a poner toda su influencia y experiencia como expresidente de la Suprema Corte en defender esa expropiación con base en argumentos legalistas, atacando el alegato del humilde e inexperto abogado de los indígenas, pero sin referirse a la cuestión de fondo (la propiedad de las caleras, sobre las cual los indígenas están presentando títulos coloniales) y, por la otra, su profunda convicción en los principios liberales, particularmente a favor de la propiedad privada y la descorporativización de los indígenas, al tiempo que muestra un paternalismo conmisericordioso hacia la situación actual de los pobladores.

Quizás allí confluyen sus dos creencias: por un lado, en la ley del Estado liberal y la reforma, por el otro, en el catolicismo –incluido, suponemos, la caridad hacia los pobres. Ambos dogmas guían su vida pública y privada, su actuación política y sus principios morales. Vallarta es un individuo sobresaliente, pero refleja, tal vez, el perfil más representativo de la generación de la Reforma: un abogado de clase media, que recibió una educación inicialmente religiosa en Seminario, donde aprendió el derecho plural: natural, canónico, romano y mexicano. Se adscribe al partido liberal, primero moderado luego puro, y participa activamente en la vida política y la construcción de Estado. En política, en su vida pública, defiende la Reforma, la ley y la supremacía del Estado, tal como dictan las doctrinas imperantes. Pero no deja de ser católico y se muestra paternalista, conmisericordioso con los indígenas, aunque sólo desde un punto de vista moral, que puede prescindir de principios de justicia social para beneficiar a un grupo ya desfavorecido y ahora desposeído por la ley a favor del precepto legal que apoya la iniciativa individual.